REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado	**11001 33 43 059 2016 00142 00** **11001 33 43 059 2017 00096 00 (ACUMULADOS)**
Demandante	**JOSE LUIS MOREA PUENTES Y OTROS**
Demandado	**NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**
Asunto	Aplicación artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 –sentencia anticipada- y ordena correr las para alegar de conclusión

---

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho considera lo siguiente:

Pone de presente esta Sede Judicial que el Gobierno Nacional en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado el 6 de mayo del año que discurre, profirió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

Así, el objeto de dicho decreto es el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las distintas jurisdicciones; así como flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En lo que respecta a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se contempló en su artículo 13, el ***DEBER*** del Juzgador de dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos:

> *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o* ***no fuere necesario practicar pruebas****. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y* ***la sentencia se proferirá por escrito****.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia*

o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (Negrillas y subrayado por el Despacho)

En este sentido, advierte el Despacho que **DEBE** proferirse sentencia anticipada cuando el ***asunto se trate de puro derecho*** o en su defecto, ***no fuere necesario practicar pruebas***, esto es, **i)** en los eventos en que las partes no solicitaron la práctica de pruebas, **ii)** pese a que hubiesen sido solicitadas, las mismas fueron allegadas, y **iii)** cuando las pruebas solicitadas sean notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Así, ante los anteriores eventos, es deber del juzgador, dar aplicación al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia, correr traslado para alegar de conclusión a las partes, para proferir sentencia escrita.

Ahora, pese a la naturaleza mixta del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, en el desarrollo de las etapas procesales, si bien el fallador no debe armonizar entre el sistema oral y escritural; advierte este Despacho en este tipo de actuación, no se está pretermitiendo ninguna las etapas procesales, como quiera que se garantizó el derecho de defensa de la accionada, concediendo el traslado para contestar la demanda se surtió el traslado correspondiente de las excepciones; ello en los términos de los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

En lo que respecta a las excepciones previas formuladas, aquellas se decidirán en la sentencia escrita, como quiera que según lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, su resolución se efectúa en la misma etapa procesal de la sentencia anticipada, es decir, ***antes de la celebración de la audiencia inicial***, máxime cuando este Juzgado efectuó el correspondiente traslado de los medios exceptivos.

Aunado a lo expuesto, este estrado judicial no desconoce la coyuntura que enfrenta nuestros connacionales en virtud de la emergencia sanitaria por generada el virus COVID 19; ya que a través del mecanismo de la sentencia anticipada se pretende disminuir los riesgos inherentes en el marco de la pandemia; asimismo, la aplicación de la aludida norma se ajusta a los principios de celeridad y económica procesal, y en todo caso, este Despacho le impartirá las garantías propias del debido proceso.

En el caso en concreto la parte actora no solicitó pruebas diferentes a las

allegadas con la demanda, por su parte la demandada, si solicitó el decreto de varias documentales relacionadas con las investigaciones disciplinarias iniciadas con ocasión de los hechos que motivaron la presentación de esta demanda, las historias clínicas por las atenciones médicas que recibió el joven José Luis Morea Puentes, así como, su vinculación con el Ejército Nacional, no obstante, con la demanda se aportó la mayoría de tales documentos y se consideran suficientes para adoptar una decisión de fondo, tomando en consideración las particularidades del presente asunto.

En suma, el Despacho considera que atendiendo a las características de este litigio se cuenta con suficiente material probatorio para dictar sentencia, aunado, el decreto de las pruebas solicitadas por la demandada sería superfluo, pues los hechos que se pretenden probar con tales documentales ya están acreditados con los documentos que reposan en el expediente, por todas estas razones se niegan las documentales solicitadas por la demandada.

No obstante, el Despacho para adoptar una decisión de fondo en este asunto considera necesario contar con una prueba documental que obra en otro expediente en donde se tramita una demandada con similitud fáctica con esta, el número de radicación del mismo es 11001 33 43 050 2016 00359 00, dicha documental reposa a folio 89 de ese expediente, en esos términos se la tendrá como prueba trasladada en este proceso para resolver de fondo y será necesario que por secretaría se tome la reproducción de dicho documento para que repose en este expediente.

Conforme a lo anterior, agotada las etapas procesales referenciadas y teniendo en cuenta que con las probanzas obrantes en el expediente y la trasladada, se cuenta con el material suficiente para proferir una decisión de fondo, conforme lo autoriza el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, lo procedente será dictar sentencia anticipada en este asunto, previo a lo cual las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión, en mérito de todas estas consideraciones se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como prueba todos los documentos aducidos con las demandas de los dos expedientes acumulados, así como los allegados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que corresponda en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Declarar precluída la etapa probatoria, dentro de la presente actuación.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, conforme lo autoriza el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS**, para que presenten sus **alegatos de conclusión**

QUINTO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados, los deberes y la colaboración solidaria en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones para con la Administración de Justicia; por ende, deberán suministrar a esta Sede Judicial, los canales digitales elegidos para los fines del

proceso o trámite. Lo anterior, en los términos del artículo 3° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020[1].

SEXTO: En aras de garantizar el debido proceso dentro del presente asunto; por conducto de la Secretaría de este Despacho, ***procédase a notificar el presente auto*** conforme las formalidades consagradas en el artículo 201 del CPACA, por lo tanto, remítase el correspondiente mensaje de datos a los correos electrónicos de los apoderados de las partes que actualmente registran en el expediente.

SÉPTIMO: Poner en conocimiento de las partes, que la presente **providencia** se encuentra en la página web de este Despacho, aplicativo de estados electrónicos y el **expediente** se encuentra digitalizado para su consulta, el cual se adjuntará con el respectivo correo electrónico.

OCTAVO: Adviértase a las partes, para que toda actuación o memorial que se adelante en el presente trámite, se allegue **ÚNICAMENTE AL CORREO DE NOTIFICACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL** jadmin59bta@notificacionesrj.gov.co **EN FORMATO PDF** y en los términos del artículo 3° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernan Guzman M

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

NMV

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **031** de fecha **17 de julio de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

GLADYS ROCIO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA

---

1 Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde alli se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.